REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02713
Recurrente: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0023

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd) contra la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00526 de fecha 21 de noviembre de 2023 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02713
Recurrente: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Dres. [redacted] y Eligia [redacted] y Lcdo. [redacted], actuando como abogados constituidos del Ministerio de Educación de la República Dominicana, representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 5 de enero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02713
Recurrente: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

4. Mediante oficio núm. DRRHH-2023-AL-02974 de fecha 13 de febrero de 2023, la Dirección de Gestión Humana del Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd) dispuso la desvinculación de la señora [redacted] quien se desempeñaba como contadora de la Dirección de Liquidación y Conciliación de Fondos (DLCF).

5. No conforme con la decisión de la administración, la señora [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo con la finalidad de obtener el pago de indemnizaciones laborales, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00526 de fecha 21 de noviembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara bueno y valido, en cuanto a la forma el recurso contencioso administrativo de fecha 09 de junio del año 2023, interpuesto la señora [redacted] contra el MINISTERIO DE EDUCACION DE LA REPUBLICA DOMINICANA (MINERD) por cumplir con los requisitos legales previstos. **SEGUNDO:** ACOGE, parcialmente, en el fondo, el referido recurso, contencioso administrativo, en consecuencia, ORDENA al MINISTERIO DE EDUCACION DE LA REPUBLICA DOMINICANA (MINERD), pagar en provecho de la recurrente la señora [redacted], la suma de doscientos ochenta y un mil, quinientos treinta y dos pesos con siete centavos 07/100 (RD$281,532.07), distribuidos de la siguiente manera: a) el pago de una indemnización de Doscientos Cuarenta Mil Pesos Dominicanos Con 00/100

(RD$240,000.00) en virtud del art. 60 de la ley núm. 41-08 de Función Pública, del 16 de enero del año 2008. b) Cuarenta y Un Mil Quinientos Trinta y Dos Peos con siete centavos 07-100 (RD$41,532.07) correspondiente a (15) quince de vacaciones del 2022, último año laborado, RECHAZANDO en los demás aspectos, conformes los motivos que fueron expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicado por secretaria a las partes envueltas en presente expediente y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO**: ORDENA la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo**"** (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Errónea aplicación y violación de la ley" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer el presente recurso de conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02713
Recurrente: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

V. Incidente

8. En su memorial de defensa la parte recurrida solicitó la declaratoria de nulidad del acto de emplazamiento y consecuente caducidad del recurso de casación por no cumplir con el requisito establecido en el numeral 8 del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, alegando que en dicho acto no se le exhortó a comparecer en el plazo de diez (10) días hábiles.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. Respecto de la excepción de nulidad planteada, conviene indicar que el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, establece: *El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: 1) Indicación del lugar, sección o paraje, de la común, de la provincia o del Distrito Nacional en que se notifique (...). 8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.*

11. Cabe resaltar que los argumentos presentados por la parte recurrida están dirigidos específicamente a que la parte recurrente al momento de emplazarlo no cumplió con lo previsto en el numeral 8 del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y sobre ese aspecto nos pronunciaremos a continuación.

12. El artículo citado prescribe que la omisión de dicha formalidad está consagrada a pena de nulidad, sanción que solo operaría en el caso de que se advierta una lesión al derecho de defensa. En ese sentido, del estudio del expediente se advierte que la parte recurrida presentó oportunamente su escrito de defensa en fecha 5 de enero de 2024, en el cual no sólo formuló el incidente analizado, sino también sus medios de defensa contra el recurso de casación.

13. La circunstancia expuesta demuestra que el acto núm. 2330/2023 de fecha 20 de diciembre de 2023, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Pena de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cumplió con su propósito de emplazarla a comparecer ante esta Suprema Corte de Justicia al serle notificado el recurso de casación del cual se está apoderado. En consecuencia, en virtud de la máxima *no hay nulidad sin agravio*, consagrada en el artículo 88 de la citada Ley núm. 2-23[1] se rechaza la presente solicitud de nulidad.

[1] Art. 88 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación: *Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada.*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02713
Recurrente: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

VI. En cuanto al interés casacional

14. Es menester indicar que la *noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

15. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los*

[2] Considerando sexto de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023.

numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina[3].

16. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese

[3] El subrayado es nuestro.

mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de

derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta tercera sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa fecha se predica cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta tercera sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

14. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

En cuanto al medio de casación que genera interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02713
Recurrente: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

(interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

15. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta de base legal o errores de motivación.

16. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02713
Recurrente: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

17. En concreto, tras la lectura del memorial de casación presentado por la parte recurrente se advierte que su único medio propuesto versa sobre la aplicación los artículos 72 y 75 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, vicio que no entra en el dominio de infracciones procesales, sino más bien en el supuesto de fondo relativo a la transgresión por la ausencia de interpretación de la citada pieza legislativa para la solución del caso, que ataca específicamente el criterio jurídico adoptado por los jueces *a quo* sobre el diferendo suscitado y resuelto por el Tribunal Superior Administrativo. Por consiguiente, resulta indispensable una justificación pormenorizada de la parte recurrente dado que no envuelve un interés casacional presunto en los términos descritos en párrafos anteriores.

En relación con los demás medios de casación sobre los cuales el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza

18. En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente aduce que el tribunal *a quo* erró al aplicar el plazo de los noventa (90) días que prescribe el artículo 63 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública al ejercicio del recurso contencioso administrativo.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02713
Recurrente: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

19. Respecto del aspecto cuestionado, para fundamentar la sentencia impugnada los jueces del fondo expusieron los motivos que se transcriben a continuación:

"MEDIO DE INADMISIÓN … 5. El MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD), solicita se declare inadmisible el recurso contencioso administrativo por violación al plazo para la interposición del mismo establecido en el artículo 5 de la Ley 13-07. Conclusiones a las que se adhirió la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. 6. En ese sentido, la recurrente señora [redacted], en cuanto medio de inadmisión presentado solicita que se rechace primero sobre la base de lo establecido en el artículo 12 de la ley 107-13, ya que el acto de desvinculación no cumple con los requisitos de eficacia, también vamos a solicitar que se rechace en el sentido de que el recurso fue interpuesto contemplando lo establecido en el artículo 63 de la ley 41-08, dentro de los 30 días posteriores al vencimiento de los 90 que tenía la administración para el pago… 12. De lo anterior y del análisis armónico del relato fáctico del caso y los documentos depositados al expediente, este Tribunal advierte, que, la parte recurrente manifiesta en su instancia recursiva, que la desvinculación ejercida en su perjuicio le fue comunicada en fecha 13 de febrero de 2023, resultando este un hecho no controvertido entre las partes, sin embargo, ésta también manifiesta, en la audiencia pública celebrada en fecha 16 de octubre del 2023, que dicho acto de notificación, no cumplía a cabalidad con las disposiciones requeridas al efecto por el referido artículo 12 de la Ley 107-13, tendente a señalar el plazo y la vía idónea para recurrir el acto administrativo en cuestión y sobre todo, ante cual tribunal dirigirse, resultando también, que dichas omisiones no fueron controvertidas por las partes envueltas en este proceso, en especial, por quien propone el medio de inadmisión, dígase, el MINISTERIO DE

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02713
Recurrente: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD) y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. 13. Ante tal situación, al no obrar en el expediente el acto mediante el cual la parte recurrida comunicó a la recurrente la desvinculación de fecha 13 de febrero del año 2023, a los fines de comprobar las irregularidades denunciadas, lo que significa, que en principio dicho acto impugnado no alcanzó su eficacia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 de la Ley núm. 107-13, toda vez que, como acto desfavorable, ni tampoco se le indicó al momento de su notificación las vías y plazos para recurrirla, fardo probatorio que en la especie recae sobre la parte recurrida, por lo que, la parte recurrente podía interpone su recurso ante este tribunal sin plazo preclusivo, en consecuencia, rechaza este medio por inobservancia del referido principio general de eficacia, sin necesidad de que esta decisión conste en la parte dispositiva de la presente sentencia"(sic).

20. El estudio de la decisión impugnada esta Tercera Sala coloca de relieve que con motivo de un recurso contencioso administrativo la actual parte recurrente formuló un medio de inadmisión en el que planteó la extemporaneidad de la acción por haberse interpuesto fuera del plazo de treinta (30) días que indica la Ley núm. 13-07. Sin embargo, el tribunal *a quo* dispuso rechazar el incidente mencionado por no cumplir el acto administrativo impugnado con las reglas de eficacia que propone el artículo 12 de la Ley núm. 107-13, siendo que ante dicha irregularidad la acción podía interponerse sin plazo preclusivo. Es decir, que lejos de lo manifestado por la parte recurrente, los jueces del fondo en modo alguno basaron su decisión en

los lineamientos de los artículos 63 y 72 de la Ley de Función Pública, núm. 41-08.

21. En tal sentido, tras la debida ponderación del memorial de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo que persiga la formación de la jurisprudencia o colabora con la labor nomofiláctica de esta corte de casación. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que la parte recurrente se limita a exponer vicios, así como a la transcripción de textos legales, prescindiendo de establecer la forma en que la decisión impugnada ha vulnerado o desconocido lo que se establece en ellas.

22. En consonancia con lo anterior, la parte recurrente no expone la forma en que la sentencia recurrida incurre en rebelión contra la doctrina jurisprudencial de esta Corte de Casación, cómo la decisión impugnada contradice criterios forjados por un tribunal del mismo grado ni la trascendencia que representa el sentar jurisprudencia sobre los aspectos denunciados relativos al plazo legal para interposición del recurso contencioso administrativo. Es decir, en el memorial analizado no se justifican en modo alguno las formas que permite el numeral 3) del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 para el acceso al recurso de casación y dado que la parte recurrente sino que, aunado a lo anterior, se limita a realizar enunciaciones extrañas a

las sentencia cuestionada que no guardan relación con lo juzgado por el tribunal *a quo*, circunstancia que, conforme con el criterio reiterado[4], produce que el único medio así elevado no sea efectivo y por tanto, sea imponderable e inoperante y devenga en inadmisible.

23. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos o todos los medios en que se funda un recurso de casación no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

24. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, expresa que *en el recurso de casación en esta materia no habrá condenación en costas,* lo que aplica en la especie. Lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

[4] S.C.J., Primera Sala, sent. 2115/2021 del 31 de agosto de 2021.

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd) contra la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00526 de fecha 21 de noviembre de 2023 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

vrp